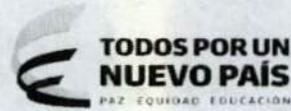




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500268611



Bogotá, 13/03/2018

Señor
Apoderado
TRANSPORTE PUERTO SANTANDER SA - TRASAN SA
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11275 de 08/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **11275** DEL **08 MAR 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 226338 del 09 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa XVL-599 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 37556 del 05 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890.502.669-0, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 ibídem *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* En concordancia con el código 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"* Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 26 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-075227-2.

Que mediante Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890.502.669-0, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el 531. Esta Resolución quedó notificada aviso a la empresa Investigada el día 03 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-002095-2 del 09 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que no existe claridad sobre si el vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte de pasajeros.
2. Indica que el IUIT no es completamente legible, adicionalmente indica que en el se indico como código de infracción el 590 el cual considera no es aplicable al caso en concreto.
3. Agrega que es de amplio conocimiento todos los inconvenientes que ha tenido su representada para la expedición de la tarjeta de operación hasta junio de 2015.
4. Solicita dar aplicación al principio de analogía a resoluciones emitidas por esta superintendencia en las cuales se exoneró por no tener certeza.
5. Para finalizar indica violación al deber legal de motivar la graduación de las multas.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

· Expediente del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 226338 del 09 de diciembre de 2015. Que reposa en este Despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- Los oficios radicados ente las diferentes autoridades de tránsito y transporte, que predicen quienes son los infractores de las normas de transporte, los cuales adjunto copias informales.
- Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015.
- Oficio dirigido Subintendente José Almario Rojas C.A.I. Transito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014.
- Solicito se oficie al Subintendente José Almario Rojas C.A.I. para que compulse copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Transito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.
- Solicito se oficie al Comandante Fabio Alberto Yañez Giraldo Policia de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014.
- Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Enero 19 de 2013.
- Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Marzo 16 de 2015.
- Solicito se oficie al Comandante de Policia de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y

RESOLUCIÓN No. 11275 DEL 08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

- Los oficios radicados ente las diferentes autoridades de tránsito y transporte, que predicen quienes son los infractores de las normas de transporte, los cuales adjunto copias informales: si bien este despacho no entrará a valorar tal problemática, debe aclarar a la investigada que aun presentándose situaciones que dificulten la prestación del servicio es en ella sobre quien recae la responsabilidad de su parque automotor, por tal motivo no puede desconocer los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, como en el presente caso, permitir la prestación de un servicio bajo otra modalidad, así las cosas y sin que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

por parte de la investigada se anexaran dichos documentos, este despacho decide no tenerlos como prueba.

- Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015: si bien este despacho no entrará a valorar tal problemática, debe aclarar a la investigada que aun presentándose situaciones que dificulten la prestación del servicio es en ella sobre quien recae la responsabilidad de su parque automotor, por tal motivo no puede desconocer los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, como en el presente caso, permitir la prestación de un servicio con la tarjeta de operación vencida, así las cosas y sin que por parte de la investigada se anexaran dichos documentos, este despacho decide no tenerlos como prueba.
- Oficio dirigido Subintendente José Almario Rojas C.A.I. Transito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014: si bien este despacho no entrará a valorar tal problemática, debe advertir que es su deber como responsable de su parque automotor verificar que los vehículos vinculados a la misma cumplan con todos los requisitos para la prestación del servicio, por lo tanto, recomienda este despacho hacer uso de los medios legales contemplados en la normatividad, para la desvinculación de equipos y así evitar inconvenientes futuros,
- Solicito se oficie al Subintendente José Almario Rojas C.A.I. para que compulse copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Transito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.; al igual que la anterior, considera este despacho que la empresa no puede eximirse de responsabilidad hasta tanto los vehículos sigan vinculados a su parque a utomotor, por lo tanto se reitera la invitación de usar los medios que contempla la ley, para desvincular de su parque automotor vehículos, que no deseen cumplir con los requisitos de funcionamiento y así evitar futuros inconvenientes
- Solicito se oficie al Comandante Fabio Alberto Yañez Giraldo Policía de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014: Es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Enero 19 de 2013: Es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Marzo 16 de 2015: Es importante aclararle

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.

- Solicito se oficie al Comandante de Policía de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2015: Es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba es la empresa investigada quien debe aportar los supuestos de hecho y derecho que considere pertinentes para controvertir la presente investigación, así las cosas no se ordena su practica

PRINCIPIO DE VIGILANCIA

Al respecto esta delegada reitera lo expresado en fallo anterior, al indicar que la empresa en virtud de la habilitación que otorga el estado para la prestación del servicio de transporte, es responsable sobre su parque automotor y es la llamada en primera instancia a ejercer sobre este, medidas de vigilancia y control que permitan una adecuada prestación del servicio bajo el cumplimiento de todos los parámetros establecidos

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[1]

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

En virtud de este principio la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE COMO PRUEBA

Como se expreso en el fallo por medio del cual se sanciona a la investigada, este documento reviste de autenticidad y goza de pleno carácter probatorio, en igual sentido el mismo puede ser controvertido por la parte de la investigada, sin embargo y para el caso concreto, la empresa investigada no presento ni apporto ningún material

RESOLUCIÓN No. 11275 DEL 08 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

probatorio, que contravirtiera lo contenido en tal documento, ni que permitiera a este despacho establecer que el mismo presentaba inconsistencias que afectaran la investigación, bajo este orden y al no encontrar prueba en contrario el IUIT es plena prueba para adelantar y fallar la presente investigación.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y además obtuvo un beneficio económico por tal conducta, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada. Siendo así las cosas no es posible acceder a la solicitud respecto a la disminución en la sanción.

SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CODIGO DE INFRACCION 590.

Respecto de este tema no entiende este despacho por que la investigada considera que el mismo no se ajusta al caso en concreto, pues el mismo hace referencia a la prestación de un servicio no autorizado, y de acuerdo al decreto 1079 de 2015 un servicio no autorizado debe entenderse como:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"

Por lo anterior y de acuerdo a las observaciones contenidas en el iuit a saber: "transporta a los señores (...) prestando servicio colectivo de alaya a centro", así las cosas, es claro que prestar el servicio bajo la modalidad de colectivo, implica la prestación de un servicio no autorizado, conducta completamente compatible con el código de infracción 590 en concordancia con el código 531.

ANALOGIA

A este respecto considera prudente esta delegada citar la sentencia c-083 de 1995 con MP Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, quien define la analogía de la siguiente manera:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma" subrayado fuera de texto

Bajo este criterio, la corte es clara al decir que la analogía tendrá aplicación ante situaciones que no estén contempladas en la ley, lo cual ya nos aparta de su aplicación para el presente caso, toda vez que el sector transporte cuenta con un régimen

RESOLUCIÓN No. 11275 DEQ 8 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

detallado en el cual se describen las conductas y sanciones que acarrea su incumplimiento.

Así mismo, en las resoluciones si bien se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa XVL-599, que en este caso era prestar el servicio bajo otra modalidad. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no generan fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora GLORIA INES ROMERO CRUZ identificada con CC. 51.709.465 de Bogotá con T.P. 134.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial *TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0*, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 66267 de 13 de Diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial *TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0*, a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial *TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0*, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 226338 del 22 de agosto de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo

RESOLUCIÓN No.

11275 DEL

08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. , identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017.

Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 66267 del 13 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890.502.669-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890.502.669-0, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER en la dirección AV 9 N_0AN - 96, TELEFONO: 5822121. Correo Electrónico. transportetrasan@hotmail.com, y a su apoderada en la CARRERA 43ª N° 9-98 OFICINA 1010 de la ciudad de BOGOTÁ dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

11275

08 MAR 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana C Barrera Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Forero Morano - Abogada Contratista - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	000002112
Identificación	NIT 890502669 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	Si



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- * 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	transportetrasan@hotmail.com

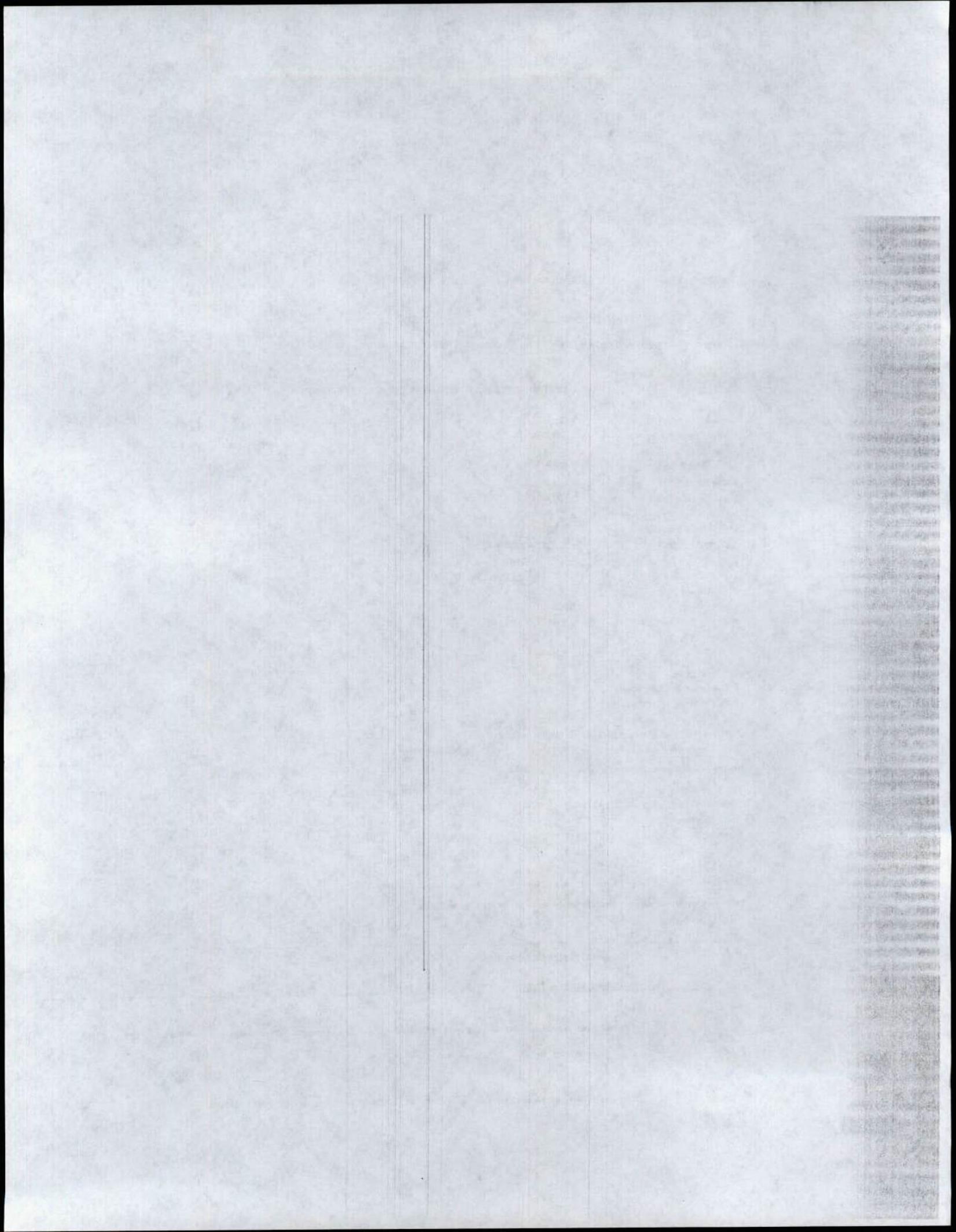
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN	CUCUTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.0529.17-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN918998173CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRANSPORTES
PUERTO SANTANDER SA - TRASAM
Dirección: CARRERA 43A No 9-98
OFICINA 1010
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
13/03/2018 15:32:42
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

		Observaciones: <i>5/11/2008</i> <i>CC 99.707.106</i>	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Faldo
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado

5/11/2008
CC 99.707.106

MAR 2008

472
Motivos de Devolución